

Rad. 54 498 31 53 002 2018 00229 00

Insolvencia

Solicitante: Francisco Pérez Bohórquez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural Comerciante adelantado por **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, para entrar a pronunciarnos sobre la solicitud de aclaración realizada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA** frente al numeral segundo del auto proferido el 4 de marzo del presente año, visible a folio 34 del expediente electrónico.

Así tenemos que con auto de la fecha anotada esta funcionaria decidió Rechazar de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020 por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y sus acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y BANCOLOMBIA S.A.**, así mismo en el numeral segundo se procede a conceder el término de 30 días los **que empezarían a correr el día siguiente de la notificación por estado electrónico de ese proveído, para que se celebre el acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010.**

Señala la peticionaria profesional del derecho, que el Gobierno Nacional en su afán de proteger la economía, la empresa y el empleo, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptó medidas transitorias especiales en los procesos de insolvencia, dentro de las cuáles

expidió los Decretos 560 y 772 de 2020 el primero que consagra la suspensión por un periodo de 24 meses de los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, y el segundo instituyó la figura jurídica del proceso de liquidación simplificada.

Sobre la pretensión de **BANCOLOMBIA** prevé el artículo 285 del Código General del proceso, que la aclaración de autos es procedente de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o contenidas en ella, petición que entrará a analizar esta funcionaria, no sin antes advertir la posibilidad de realizar una adición a la decisión adoptada en auto de fecha 4 de marzo, dado que conforme lo indica el artículo 287 ibidem, esta es procedente cuando la decisión haya omitido un punto en el que de conformidad con la ley debió haberse emitido pronunciamiento.

Evidentemente el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria de Emergencia Económica, social y ecológica pronunciada mediante Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, expidió una serie de decretos dentro de los cuales encontramos el 560 de ese año, a través del cual adopta medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia económica regulados por la ley 1116 de 2006 con la finalidad de reducir el impacto para algunos acreedores, establecer mecanismos de alivio para las empresas en crisis y permitirles obtener recursos que contribuyan a su actividad empresarial, estableciendo entre otros beneficios procedimientos especiales de negociación dirigidos a acuerdos de reorganización entre empresarios.

El mencionado decreto se encuentra compuesto por 16 artículos distribuidos en cuatro títulos así: a) El régimen económico, que define los propósitos y ámbitos de aplicación subjetiva y temporal de la regulación; prevé reglas con el objeto de reducir el rigor del examen para acceder a los mecanismos de reorganización; establece medidas que flexibilizan las condiciones para que el deudor pueda pagar pequeñas acreencias y vender activos con ese propósito; define los mecanismos de alivio financiero de capitalización de pasivos, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenibles que pueden incluirse en los acuerdos; establece estímulos para que el deudor pueda obtener financiación; define las reglas que hacen posible el salvamento de empresas en estado de liquidación inminente habilitando a los acreedores para hacer aportes a capital y prevé reglas que amplían los periodos de pago en los acuerdos de reestructuración; b). La negociación de emergencia de

acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial que tiene como finalidad establecer procedimientos específicos con intervención judicial atenuada como son la Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y el de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio, a efectos de motivar una negociación acelerada entre deudores y acreedores; c) Aspectos tributarios en los procesos de insolvencia en el que se establecen medidas para generar flujo de caja para los deudores y d) otras disposiciones varias, que prevé la suspensión de algunas disposiciones.

Del articulado del Decreto (560) originado de la Declaratoria del estado de excepción que hace el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del 2020; el que no solo es complementario de la ley 1116 del del 2006, sino además es de aplicación inmediata y transitoria, traeremos el artículo primero que hace referencia a la finalidad y destinatarios, y el quince que adopta términos de suspensión temporal de algunas disposiciones de la mencionada ley.

Así tenemos, que, del contenido previsto en el artículo primero, el decreto fue expedido con una doble finalidad, la primera para mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas por las causas que motivaron el estado de emergencia y la segunda la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los mecanismos de salvamento y recuperación. Y a reglón seguido esta disposición señala “Las herramientas aquí previstas serán aplicables a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada”.

Conforme lo señaló nuestra Corte Constitucional en sentencia C-237 del 8 de julio del 2020, al hacer el estudio de constitucionalidad de la integridad del decreto, este artículo, define el alcance y destinatarios de las medidas relativas al régimen de insolvencia a fin de proteger a la empresa como unidad productiva y generadora de empleo, finalidad que se encuentra justificada en la necesidad de adoptar medidas frente a los procesos concursales de cara a la crisis económica que implica la pandemia y las medidas de aislamiento obligatorio; precisando un ámbito de aplicación amplio, en atención a la diversidad de consecuencias, vicisitudes e impactos en todas las dimensiones de la vida social y económica, que han tenido lugar debido a las causas que motivaron la declaratoria del estado de excepción,

así como a las medidas adoptadas por las autoridades para hacerle frente a la emergencia sanitaria.

Señala el alto Tribunal Constitucional, “debe entenderse que el régimen de insolvencia al que se refiere el artículo 1º del decreto es aplicable a las empresas cuya crisis (a) ha sido el resultado de las causas de la declaratoria o (b) se ha agravado como consecuencia de tales causas. Igualmente, ese régimen de insolvencia (c) incluye a las afectadas por las medidas extraordinarias adoptadas en desarrollo de la emergencia. **A juicio de la Corte, también es un régimen aplicable, en cuanto resulte pertinente y oportuno, a las empresas que se encuentren adelantando alguno de los procesos regulados en el régimen de insolvencia empresarial** y cuya situación se ha visto impactada en los términos acabados de indicar.

De manera que, a juicio de esta funcionaria judicial, al haberse rechazado el acuerdo de reorganización presentado de manera extemporánea por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ**, se inicia el trámite de liquidación, asistiéndole razón a la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA** al señalar que le es aplicable el decreto en comento, pero en el caso en particular solo en aquello relacionada a esta etapa liquidatoria, específicamente la aplicación del artículo 15 del Decreto 560 del 2020, toda vez que en la etapa de reorganización no se tuvieron elementos de juicio para obrar de manera distinta, habida cuenta que como señaló en el auto de fecha 4 de marzo del 2021, su proceso de reorganización empresarial tuvo su inicio el día 26 de febrero del 2019, casi un año antes de haber sido declarada la pandemia y por la cesación en el pago de sus acreencias, el que se mantiene desde esa fecha.

Pero ya encontrándonos en la etapa liquidatoria, que inicia con el acuerdo de adjudicación, el que de conformidad con el artículo 37 de la ley 1116 de 2006 debe ser presentado por el promotor dentro del término señalado por la norma, es de forzosa aplicación el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 560 de 2020 que señala “ suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto legislativo y por un término de 24 meses, los artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, relativos al trámite de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentre en trámite”.

Es procedente dicha suspensión, en primer lugar porque en el presente caso, es conocido que el deudor y promotor ejerce la actividad económica del transporte de pasajeros, esta que se ha visto gravemente afectada debido a los cierres y medidas de bioseguridad adoptadas en diferentes épocas por el Gobierno, y en segundo lugar porque el proceso de liquidación no se encontraba aún en trámite al expedirse el mencionado decreto (dado que este hasta ahora inicia), sumado al hecho que se busca proteger mitigar los efectos del trámite liquidatario.

Y es que, en palabra de nuestra Corte Constitucional, La suspensión que se establece en el mencionado artículo “está encaminada a (1) evitar la disolución y liquidación de sociedades; (2) contar con alternativas de negociación que contribuyan a la conservación de la empresa como unidad de explotación económica; y (3) garantizar la eficacia de los procedimientos y medidas establecidas en el decreto *a efectos de apoyar a las empresas (...)* y *facilitar el manejo del orden público económico*”, se inscribe entonces en el propósito general de reducir los efectos críticos de la liquidación de las empresas, pues, esta suspensión, según lo estableció el parágrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020, implica que “*se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso*”.

En efecto, el artículo 14 del Decreto 772 de 2020, específicamente en su parágrafo señala “ En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la ley 1116 de 2006, suspendidos mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con el proceso de liquidación ordinario o simplificado, que para el caso de estudio lo es el simplificado contenido en el artículo 12 *ibidem*, que inicia con la solicitud de admisión ante el juez del concurso dentro del término que este establezca y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006.

De manera que le asiste razón a la peticionaria en solicitar aclaración respecto a la normatividad y trámite aplicable al proceso de liquidación que nació ante el rechazo de plano por extemporáneo el acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020 por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y sus acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y BANCOLOMBIA S.A**, que lo son los artículos 15 del Decreto 560 del 2020 y 14 del 772 del 2020, así como la determinación del inicio del trámite abreviado del que trata el artículo 12 del último mencionado y no la orden

de conceder el término de 30 días a partir el día siguiente a la notificación por estado electrónico del proveído del 4 de marzo, para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010 como se señaló.

Así mismo en atención a ello y en aras de dar aplicación de los mencionados decretos legislativos, se concede el término de treinta (30) días al promotor y deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** para que presente la solicitud de admisión del proceso de liquidación judicial simplificada por contar con un activo inferior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante esta juez del concurso de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio del 2020. Término que empezará a correr una vez cobre ejecutoria esta decisión y la adoptada con auto de fecha 4 de marzo del 2021, frente a la cuál el antes mencionado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR y ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo del 2021, en el sentido de que la normatividad y trámite aplicable ante el rechazo de plano por extemporáneo del acuerdo de reorganización celebrado el 2 de diciembre del 2020 por el señor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** y sus acreedores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE, KAROLL ANDREA CAMACHO CALDERÓN Y BANCOLOMBIA S.A**, lo son los artículos 15 del Decreto 560 del 2020 y 14 del 772 del 2020, y consecuentemente el artículo 12 del último mencionado que hace referencia al inicio del trámite abreviado y no la orden de conceder el término de 30 días a partir el día siguiente a la notificación por estado electrónico del proveído del 4 de marzo, para la celebración del acuerdo de adjudicación de que trata el inciso tercero del artículo 38 de la ley 1429 de 2010 como se señaló.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, se dará inicio al trámite de liquidación, para lo cual se

concederá el término de treinta (30) días al promotor y deudor **FRANCISCO PEREZ BOHORQUEZ** para que presente la solicitud de admisión del proceso de liquidación judicial simplificada por contar con un activo inferior a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante esta juez del concurso de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio del 2020. Término que empezará a correr una vez cobre ejecutoria esta decisión y la adoptada con auto de fecha 4 de marzo del 2021, frente a la cual el antes mencionado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd36f467ebcd1c8a6ce4e3cd4c0bbd2499d09f9578ca33cd7b8746d748de0a14

Documento generado en 16/03/2021 10:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 206 40 89 001 2019 00023 00 INT. 2021-010
Ejecutivo
Auto: Corre traslado de la sustentación del recurso
Demandante: CRA S.A.S.
Demandado: Municipio de Convención y otro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el marco de la Emergencia Económica Social y Ecológica el Gobierno Nacional, profirió una serie de Decretos entre ellos el 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementarlas tecnologías de la información y las comunicaciones en los actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y de familia; Decreto que su artículo 14 modifica temporalmente el recurso de apelación de sentencias en los procesos civiles, indicando que, en firme el auto que admite el recurso de apelación, el apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se corre traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de 5 días. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Descendiendo a la actuación en esta instancia se tiene que, el término de 5 días concedidos a los apelantes para que sustentaran el recurso de alzada **VENCIO** el día 15 de marzo de 2021, conforme la constancia secretarial que antecede, término dentro del cual los apelantes presentaron la respectiva sustentación de sus recursos, por lo que se impone, correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días; vencidos los cuales se proferirá sentencia en forma escrita.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de 5 días a las partes apelantes de la sustentación de los respectivos recursos de apelación presentados por sus contrapartes dentro de este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por la secretaría del Despacho compártase el escrito de sustentación a los sujetos procesales para que emitan sus pronunciamientos.

SEGUNDO: VENCIDO el término de traslado a que se ha hecho alusión en el numeral anterior, pasa el expediente al Despacho para dictar sentencia de forma escrita, conforme lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da2fec0635ae8e087a6ec12d71eb682a8e987e268c590c3a9decdb3a4e9da89

Documento generado en 16/03/2021 11:08:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>